



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1119/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). La referida resolución en su parte dispositiva establece –expresamente– lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la sociedad SERALI RD, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en Registro Nacional de Contribuyente con el número 1-31-00686-8, con domicilio social en la calle Andrés Avelino García, núm. 12, Torre Arboleda, apartamento 501, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y ALFREDO NÚÑEZ MUÑOZ, dominicano y costarricense, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-1599424-6 y 402-3932377-3 respectivamente, domiciliados en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina Federico Geraldino, núm. 47, Plaza Jenika, sector Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, querellantes

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(objetantes), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. MANUEL A. CANELA CONTRERAS y JANET M. CONTRERAS MORALES, en contra de la Resolución Núm. 060-2022-SOBJ-00056, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley;

SEGUNDO: En cuanto al fondo del referido recurso, la Corte lo desestima, en consecuencia, confirma la Resolución Núm. 060-2022-SOBJ-0056, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que confirmó el dictamen que dispuso el archivo de la investigación seguida a Subway International, B.V., sociedad debidamente constituida y debidamente registrada en la República Dominicana bajo el Registro Mercantil No. 104120SD, representada por los señores Cynthia Mary Eadie, y Jorge Antonio Barillas por supuesta violación al artículo 21 de la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por ser conforme a derecho.

TERCERO: Condena a la razón social SERALI RD, S.R.L., debidamente representada por los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y ALFREDO NÚÑEZ MUÑOZ, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación por haber sucumbido en su acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: La lectura íntegra de esta resolución se produce hoy día jueves, diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), ordenando a la Secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes.

Las partes recurrentes, sociedad comercial Serali, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo, tuvieron conocimiento del contenido *íntegro* de la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415 impugnada, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fecha en la cual la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Carmen N. Ubri Nova, entregó a los representantes de las partes recurrentes dicha resolución penal, según se desprende de la “Constancia de Entrega de Copia de Resolución” de esa misma fecha, fue recibida por Raúl Paredes en representación de Serali, S.R.L.

El veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Carmen N. Ubri Nova, entregó a los representantes de las partes recurridas, sociedad Subway International B.V. y señores Cynthia Mary Eadie y Jorge Antonio Barillas Panameño, la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415; según consta en la “Constancia de Entrega de Copia de Resolución” de esa misma fecha, fue recibida por María José González, en representación de Subway International B.V.

2. Presentación del recurso en revisión de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes, sociedad comercial Serali, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo, interpusieron formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415 mediante escrito depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual, a su vez, fue recibido por la secretaria de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a las partes recurridas, sociedad Subway International B.V. y los señores Cynthia Mary Eadie y Jorge Antonio Barillas Panameño, mediante el Acto núm. 1015, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los recurrentes.

Asimismo, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado al procurador general de la Corte de Apelación, mediante Comunicación núm. 1706/2022, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por la secretaria general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Xiomicell Lora Guzmán.

3. Fundamentos de la resolución penal recurrida.

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentó su resolución en los siguientes argumentos:

5.- Nos apodera la apelación sobre la Resolución Núm. 060-2022-SOBJ-00056, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Juzgado

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Seralí RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Instrucción del Distrito Nacional. Asunto apelable de acuerdo con el ordenamiento penal dominicano y de la competencia de esta corte de apelación.

9.- En su recurso de apelación la parte recurrente diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) (sic), en calidad de querellante, invoca siguiente: Fundamento de Derecho del Recurso de Apelación 19. Honorables Magistrados, el presente recurso de apelación es interpuesto con el objetivo de que sea revocada la Resolución No. 2022-00056 dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ya que en la misma se cometen errores groseros y se toma una decisión no apegada ni a los hechos narrados, ni al derecho y sobre todo se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de los exponentes. Con esto (sic) revocación el Ministerio Público tendrá la obligación de continuar con la investigación y finalmente presentar formal acusación en contra de los imputados JORGE ANTONIO BARILLAS y CYNTHIA MARIE EADIE y de la sociedad tercera civilmente responsable, SUBWAY INTERNATIONAL B.V. por la comisión de actos delictivos en contra de los exponentes, SERALI RD, S.R.L., y los señores ALFREDO NÚÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO, específicamente por el tipo penal de difamación. 20. El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para fundamentar su decisión establece lo siguiente: en el presente caso del análisis de la glosa procesal se comprobó en la audiencia celebrada en fecha 7 de abril del año 2022, para conocimiento de objeción al dictamen del ministerio fue suspendida a solicitud del abogado de la parte objetante Lic. Víctor Miguel Peña Estrella, quien le manifestó al tribunal sentirse indispuerto por motivo de salud para conocer la referida audiencia, solicitud que fue acogida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el tribunal aplazando la audiencia en cuestión para el veintiséis (26) de mayo del año 2022, quedando las partes presentes y representadas legalmente convocadas para esa fecha, tal y como establece la norma procesal penal, no obstante, no ha comparecido la parte solicitante, ni justificado su incomparecencia, lo que se interpreta como una falta de interés, en consecuencia procede declararla sin efecto el presente requerimiento por falta de interés de la parte objetante para promover su solicitud, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 21. Honorables Magistrados, lo primero es indicar que en el caso de la especie ha existido una vulneración sistemática al derecho de defensa de la sociedad SERALI RD, S.R.L., y de los señores ALFREDO NÚÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO. Decimos que la misma ha sido sistemática, puesto que, la misma inició desde que el Ministerio Público fue apoderado en enero del año dos mil veinte (2020) y decidió el archivo del expediente sin ni siquiera convocar para escuchar debidamente a las partes exponentes. 22. En segundo lugar, por ante el Tribunal a-quo, en momento alguno la sociedad SERALI RD, S.R.L., y los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE (sic) LACAYO fueron debidamente convocados a participar en las audiencias que fueron allí celebradas. Si nos fijamos en la citación que realiza el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante constancia de citación y notificación del ministerial Fausto Jesús Pérez Medrano de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), la citación a la audiencia celebrada en fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022) por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se hace directamente al Lic. Víctor Miguel Peña Estrella, en su supuesta calidad de abogado de la sociedad SERALI RD, S.R.L., y de los señores ALFREDO NÚÑEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO. Sin embargo, en momento alguno el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional comprueba si el Lic. Víctor Miguel Peña Estrella posee el poder de representación suficiente para recibir actos de citación y quedar convocado a audiencia como si lo fueran los propios señores ALFREDO NÚÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y la sociedad SERALI RD, S.R.L.; 23. Producto de la irregularidad planteada en el párrafo anterior la sociedad SERALI RD, S.R.L, y los señores ALFREDO NÚÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO no quedaron debidamente convocados a la audiencia celebrada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), y, por ende, tampoco quedaron debidamente convocados a la audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022). 24. Honorables Magistrados, el deber mínimo del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional era verificar si el Lic. Víctor Miguel Peña Estrella se encontraba debidamente facultado mediante poder de representación para ostentar la representación de la sociedad SERALIRD, S.R.L, y de los señores ALFREDO NÚÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y, en caso de no existir dicho poder de representación, tenía la obligación de citar personalmente a los señores ALFREDO NÚÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y la sociedad SERALI RD, S.R.L., en sus respectivos domicilios. Máxime cuando en el expediente formado por dicho tribunal reposaban los domicilios de las partes objetantes. 25. Nuestro máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional respecto al derecho de defensa ha establecido lo siguiente: el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. [El énfasis es nuestro]. [...]

28. Honorables Magistrados, la realidad es que la sociedad SERALI RD, S.R.L. y los señores ALFREDO NÚÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO han sido víctima de una campaña difamatoria encabezada por los señores JORGE ANTONIO BARILLAS y CYNTHIA MARIE EADIE en representación de la entidad SUBWAY INTERNATIONAL B. V. 29. Tal y como hemos explicado previamente, esta difamación ha sido realizada, tanto por medios digitales, como por medios tradicionales, las cuales han tenido como único objetivo destruir a la sociedad SERALI RD, S.R.L., y a sus operaciones de los restaurantes Subway en la República Dominicana. El modus operandi de los señores JORGE ANTONIO BARILLAS y CYNTHIA MARIE EADIE, quienes han actuado a través de la entidad SUBWAY INTERNATIONAL B. V., ha sido afirmar que los restaurantes Subway operados por la sociedad SERALI RD, S.R.L., no son locales autorizados de la entidad SUBWAY INTERNATIONAL B. V., por haber supuestamente terminado los Contratos de Franquicia [...]. 34. En el caso que nos ocupa, los hechos narrados, tanto en la querrela principal, como en la ampliación de la misma, así como en lo introducción de este recurso de apelación tipifican fielmente el delito de difamación. Alguno de los hechos narrados tipifica la difamación tradicional que establece el Código Penal y otros de los hechos la difamación que se encuentra tipificada en la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 - Que al proceder al análisis de la instancia recursiva el fundamento radica en que se declaró el desistimiento sin haber sido debidamente convocada la parte querellante lo que vulneró su derecho de defensa, y por otro lado se critica el dictamen dispuesto por el ministerio público, solicitándose a la Corte la emisión de una decisión propia al respecto que revoque el archivo dispuesto por el ministerio público y se ordene la continuación de la investigación.

Consta en la glosa que para el tribunal disponer el desistimiento de la acción comprobó que las partes comparecieron a una primera audiencia la que fue suspendida a petición de la parte objetante, fijándose nueva audiencia para la que formalmente quedaron convocadas y a la que no asistieron los objetantes, por lo que al pronunciarse el desistimiento por la incomparecencia del querellante el tribunal obró conforme a derecho. Que, no obstante, lo anterior, consta en la decisión recurrida que el tribunal confirmó el archivo dispuesto por el fiscal, él cual es criticado por la parte hoy recurrente, lo que en base al recurso y al pronunciamiento innecesario que al respecto hizo el a-quo, coloca a esta alzada en condiciones y en la obligación de dictar propia decisión al respecto conforme las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal.

Que, vistas las actuaciones remitidas, los motivos alegados en el recurso, la Corte ha podido verificar que se trata la especie de un archivo definitivo dictado por el ministerio público acogándose al numeral 281, numeral 6, por ser manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal, sustentando su proceder al análisis de lo aportado por los querellantes, y las pruebas aportadas consistentes en capturas de pantallas donde se da respuesta a un usuario sobre los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecimientos que la franquicia SUBWAY reconoce como válidos, por lo que en modo alguno ese ejercicio de sus derechos como dueños de la marca puede entenderse que dé lugar a la existencia de tipo penal alguno.

Que analizados los fundamentos del archivo esta alzada coincide plenamente con los mismos, tomando en consideración que, si bien es cierto los elementos presentados no se subsumen en los tipos penales endilgados que puedan dar lugar a la continuación de una investigación y hagan necesario que se ordene al ministerio público la realización de diligencias para tratar de sustentar un caso, más cierto resulta que lo que se vislumbra en el fondo de la persecución de acciones penales es la paralización de la discusión sobre la permanencia o no de una licencia de explotación sobre una franquicia, aspecto que conforme se expuso y se probó se discute en otra instancia (Laudo arbitral). Que, así las cosas, entiende esta alzada que el dictamen de archivo definitivo dispuesto por el ministerio público es conforme a derecho, por lo que, en ese sentido, procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida, al amparo de las disposiciones combinadas de los artículos 283 y 415 del Código Procesal Penal, rechazando las pretensiones de la parte recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Las partes recurrentes, sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo, en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solicitan a este tribunal constitucional fallar de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad SERALI RD, S.R.L., y los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO contra la Resolución No. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y notificada en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por cumplir el mismo con las formalidades establecidas en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER por los motivos expuestos el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la sociedad SERALI RD, S.R.L., y los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO contra la Resolución No. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y notificada en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), y en consecuencia ANULAR la resolución impugnada.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para los fines establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.

Los recurrentes fundamentan las referidas pretensiones en los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional contra la Resolución No. 2022-00415

21. La resolución impugnada está siendo recurrida pues se ha producido una violación a derechos fundamentales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva-, derecho de defensa y debido proceso en contra de la sociedad SERALI RD, S.R.L., y los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO.

22. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en dichas violaciones, decidiendo desestimar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad SERALI RD, S.R.L., y los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO, en contra de la Resolución No. 2022-00056 dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adquiriendo con ello carácter definitivo el dictamen de archivo dictado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

23. En vista de que se ha invocado como causal de revisión el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, este requisito de admisibilidad está a la vez sujeto a las siguientes condiciones:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. Este Tribunal Constitucional ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.¹

A PARTIR DE AQUÍ LOS RECURENTES JUSTIFICAN PORQUE SU RECURSO SE BASA EN EL 53.3 DE LA Ley 137-11

La sociedad SERALI RD, S.R.L., y los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO invocaron oportunamente ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la vulneración a derechos fundamentales contenidos en el fallo dado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Esta conculcación de derechos fundamentales no fue subsanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sino reiterada en última instancia al rechazar el recurso de apelación de los exponentes, confirmando el dictamen de archivo definitivo a favor de la sociedad SUBWAY INTERNATIONAL B.V., y de sus representantes, los señores JORGE ANTONIO BRILLAS y CYNTHIA MARIE EADIE.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. En este punto aplica la misma doctrina respecto de los requisitos inexigibles. Este Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0057/12 lo siguiente: Lo mismo ocurre con el requisito

¹Cita de la instancia de revisión constitucional: Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0057/12 de 2 de noviembre de 2012, citada en la Sentencia TC/0063/18, Expediente Núm. TC-04-2017-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y solicitud de suspensión, interpuesto por la sociedad Zap Collection, representada por el señor César Alberto Aguilera Crespo contra la Sentencia núm. 973, del 7 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior. Reiteramos que en este caso el recurso se contrae a los aspectos de la resolución impugnada la cual el propio Código Procesal Pena (sic), modificado por la Ley 10-15, en su artículo 283 establece que, la confirmación o revocación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

La Resolución No. 2022-00415 ha conculcado los derechos fundamentales de los exponentes antes mencionado (sic), cerrando el ordenamiento jurídico cualquier otra vía recursiva al margen de acudir por ante este Honorable Tribunal Constitucional.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo. Tal cual se evidencia del preámbulo de este escrito, los hechos que dieron lugar al proceso en el que la violación se produjo se circunscriben a una querrela por difamación, en violación a la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y al Código Penal Dominicano.

Las violaciones que invoca la sociedad SERALI RD, S.R.L., y los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO como causales para la revisión de la Resolución No. 2022-00415 son imputables de modo inmediato y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directo a una acción del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, reafirmada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al no poner en conocimiento debidamente a las partes de las actuaciones del tribunal violando con ello el artículo 283 del Código Procesal Penal y desconociendo los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, debido proceso y seguridad jurídica, y derivar consecuencias inapropiadas en detrimento de los exponentes.

El caso que nos ocupa reviste de especial trascendencia pues la vulneración al derecho fundamental de defensa y a la seguridad jurídica que se invocan amerita un esclarecimiento por parte del Tribunal Constitucional. Estamos ante una actuación errada, reafirmada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una interpretación que implica una modificación a criterios jurisprudenciales anteriormente determinados. Esta vulneración trasciende la esfera de negocios de la sociedad SERALI RD, S.R.L. y sus socios, y afecta a toda la industria de franquicias en la República Dominicana pues permite a las empresas internacionales que llegan al país actuar abusivamente, en violación a la ley y a las víctimas ni siquiera se le respetan sus derechos constitucionales.

La especial trascendencia o relevancia constitucional está configurada por la necesidad que tiene este Honorable Tribunal de aplicar las normas en salvaguarda de la seguridad jurídica de todo ciudadano, y aclarar el alcance de las garantías constitucionales que componen la tutela judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Fundamentos del Recurso de Revisión Constitucional contra la Resolución No. 502-2022-SRES-00415

a. Vulneración a la seguridad jurídica.

27. En primer lugar, esta decisión vulnera el principio de seguridad jurídica.

32. Así pues, toda persona dentro del territorio de la República Dominicana tiene la seguridad y el derecho a que la ley le sea aplicada de manera objetiva sin que ningún organismo estatal pueda realizar una aplicación antojadiza de ninguna disposición legal.

33. Según la lectura del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

34. A raíz de la obligación de convocar a las partes a una audiencia que tiene el juez de la instrucción es que el juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictó el Auto No. 060-2022-TFIJ-00074, mediante el cual declaró la admisibilidad de la objeción al dictamen del Ministerio Público y fijó la primera audiencia para el día siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022). Por igual, en el referido propio Auto No. 060-2022-TFIJ-00074 en su numeral Segundo el juez ordenó la notificación del mismo a las partes envueltas en el proceso.

35. Sin embargo, el Cuarto Juzgado de la Instrucción de forma irresponsable decidió notificar el referido auto única y exclusivamente al Lic. Víctor Miguel Peña Estrella por tener la calidad de supuesto abogado representante de la sociedad SERALI RD, S.R.L., y de los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO. Honorables Magistrados, ¿dónde está el respeto al principio de seguridad jurídico (sic) de los exponentes, quienes en todo momento entendían que serían notificados a título personal para participar en la audiencia de objeción al dictamen del Ministerio Público? En este caso, el Cuarto Juzgado de la Instrucción incurrió en esta violación y decidió conocer dos (2) audiencias sin estar debidamente convocadas las partes. Lo que trajo como consecuencia, que en la audiencia de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022) se declarara el desistimiento de la objeción por la no comparecencia de la sociedad SERALI RD, S.R.L., y de los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO.

36. La sociedad sociedad (sic) SERALI RD, S.R.L., y los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO, actuaron en todo momento confiados en la seguridad jurídica que se les impone a los tribunales de la República, a través del cumplimiento de nuestras leyes. Sin embargo, el Cuarto Juzgado de la Instrucción al momento de conocer las dos (2) audiencias celebradas no solo desconoció las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, sino también que ignoró por completo lo que había sido ordenado mediante el Auto No. 060-2022-TFIJ-00074, dictada por ese mismo tribunal.

b. Vulneración a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y al debido proceso.

47. Como indicamos anteriormente, en su Resolución No. 2022-00415 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación exponiendo que, para el tribunal disponer el desistimiento de la acción comprobó que las partes comparecieron a una primera audiencia la cual fue suspendida a petición de la parte objetante, fijándose nueva audiencia para la que formalmente quedaron convocadas y a la que no asistieron los objetantes. Honorables Magistrados, en momento alguno la sociedad SERALI RD, S.R.L., y los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO fueron debidamente convocados a participar en las audiencias que fueron allí celebradas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Si nos fijamos en la citación que realiza el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante constancia de citación y notificación del ministerial Fausto Jesús Pérez Medrano de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), la citación a la audiencia celebrada en fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022) por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se hace directamente al Lic. Víctor Miguel Peña Estrella, en su supuesta calidad de abogado de la sociedad SERALI RD, S.R.L., y de los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO. Sin embargo, en momento alguno el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional comprueba si el Lic. Víctor Manuel Peña Estrella posee el poder de representación suficiente para recibir actos de citación y quedar convocado a audiencia como si lo fueran los propios señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y la sociedad SERALI RD, S.R.L.

50. Honorables Magistrados, el deber mínimo del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional era verificar si el Lic. Víctor Miguel Peña Estrella se encontraba debidamente facultado mediante poder de representación para ostentar la representación de la sociedad SERALI RD, S.R.L., y de los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO, y, en caso de no existir dicho poder de representación, tenía la obligación de citar personalmente a los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y la sociedad SERALI RD, S.R.L., en sus respectivos domicilios. Máxime cuando en el expediente formado por dicho tribunal reposaban los domicilios de las partes objetantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Este Honorable Tribunal Constitucional respecto al derecho de defensa ha establecido lo siguiente: el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.² [El énfasis es nuestro]. Por esa razón, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tenía la obligación de notificarle a la sociedad SERALI RD, S.R.L., y a los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO el Auto No. 060-2022-TFJI-00074, de fecha (8) de marzo del año de marzo del año dos mil veintidós (2022) (sic) que declaraba la admisibilidad de la objeción al dictamen del Ministerio Público y fijaba la primera audiencia para el día siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022). Incluso, el propio Auto No. 060-2022-TFIJ-00074 en su numeral Segundo ordena la notificación del mismo a las partes envueltas en el proceso. Sin embargo, la Secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción decidió ignorar dicha orden y notificar el auto únicamente al Lic. Víctor Miguel Peña Estrella.

52. Producto de lo anterior, en momento alguno la sociedad SERALI RD, S.R.L., y los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO fueron debidamente convocados a las audiencias celebradas por ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, lo cual no le permitió explicar sus pretensiones, traduciéndose todo esto en una violación grosera a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa de los exponentes.

²Cita de la instancia de revisión constitucional: *Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013. Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional

Las partes recurridas, sociedad Subway International B.V. y señores Cynthia Mary Eadie y Jorge Antonio Barillas Panameño, en su escrito de defensa depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), solicitan lo siguiente:

A) DE MANERA PRINCIPAL.

PRIMERO (1º): Que sea DECLARADA LA INADMISIBLE (sic) de la presente acción de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional No. 502-2022-SRES-00415, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, presentada por RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO, ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y la sociedad comercial SERALI RD, S.R.L., y notificada mediante Acto no. 1015 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por no ser imputable ni directa ni indirectamente a ningún órgano jurisdiccional, sino más bien ser producto de la inactividad e irresponsabilidad de los actuantes, no cumpliendo con los requisitos de la disposición del numeral 3) del artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

B) DE MANERA SUBSIDIARIA:

SEGUNDO (2º): Que se DECLARE LA INADMISIBILIDAD de la presente acción de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional No. 502-2022-SRES-00415, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, presentada por RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO, ALFREDO NUÑEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MUÑOZ y la sociedad comercial SERALI RD, S.R.L., y notificada mediante Acto no. 1015 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por no cumplir con la trascendencia constitucional que requiere el párrafo del numeral 3 del artículo 53 de la referida normativa constitucional, y los criterios jurisprudenciales esbozados en esta misma instancia.

C) DE MANERA MÁS SUBSIADIARIA:

TERCERO (3°): DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la presente acción de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional No. 502-2022-SRES-00415, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, presentada por RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO, ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y la sociedad comercial SERALI RD, S.R.L., y notificada mediante Acto no. 1015 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que carece de una instancia correctamente motivada; hecho que incumple con la disposición establecida por el artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

D) EN CUANTO AL FONDO, y en el hipotético y remoto caso de no acoger las inadmisibilidades antes expresadas:

CUARTO (4°): Que SE RECHACE la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional No. 502-2022-SRES-00415, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, presentada por RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO, ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y la sociedad comercial SERALI RD, S.R.L., y notificada mediante Acto no. 1015 de fecha veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por resultar notoriamente improcedente, mal fundada y carente de toda base legal.

La parte recurrida fundamenta las citadas pretensiones, básicamente, en los siguientes argumentos:

3. En ese sentido y basado en el prestigio conocido de la marca SUBWAY ®, adherido a la reputación de la calidad que le precede a la misma, fue suscrito entre la entidad SUBWAY INTERNATIONAL, B.V., y los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ, un total de doce (12) contratos de franquicia (Acuerdos de Franquicia), mediante los cuales le permitían operar con siete (07) restaurantes, bajo autorización de la referida entidad y con uso de la marca registrada antes mencionada, en el territorio de la República Dominicana, (...)

[...]

6. Bajo esta conducta irresponsable de los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ, permanecían operando los restaurantes con la utilización de la marca y productos SUBWAY ®, mientras rehuían de los pagos y negaban de forma constante, cumplir con los manuales de operaciones estrictamente requeridos por la entidad SUBWAY INTERNATIONAL, B.V.

7. Es por esta razón que, en fecha 17 de mayo del 2019, tras observar una situación inconciliable y un incuestionable incumplimiento contractual de parte de los hoy recurrentes, la entidad SUBWAY INTERNATIONAL, B.V. produce de manera efectiva e irrevocable la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terminación de todos y cada uno de los Acuerdos de Franquicia suscritos entre ambas partes, notificando dicha decisión a través del Acto de Alguacil No. 542/2019³, cuyo contenido ratifica la terminación definitiva, bajo los términos previstos en el párrafo 8 de los referenciados acuerdos.

9. Sin embargo, ya constatado que los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ, no poseen derecho alguno para el uso de los signos distintivos o marca de la entidad SUBWAY INTERNATIONAL, B.V., así como tampoco ofrecer sus productos o servicios, los citados señores continuaron sus operaciones sin escatimar las posibles acciones en su contra, pues estos vendieron productos bajo la irreal apariencia de que son provenientes de la marca SUBWAY ®, induciendo a los consumidores al error de considerar que sus servicios eran ofrecidos por la cadena de franquicias de nuestros representados.

10. Por tanto, que, en virtud de estas desleales actuaciones, la entidad SUBWAY INTERNATIONAL, B.V. interpuso en fecha 31 de agosto de 2018, una Demanda Arbitral por ante el Centro Internacional de Resolución de Conflicto (con siglas en inglés ICDR), la cual posteriormente fue enmendada 1ro de octubre del 2019 (Demanda Arbitral), a saber:

a. Confirmar que los Contratos de Franquicia fueron terminados válidamente en el 17 de mayo del año 2019;

³Cita del escrito de defensa: Ver documento no. 1 de los anexos.- Acto de Alguacil No. 542/2019 de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial el Ministerial (sic) Algeni Félix Mejía, alguacil de esterado (sic) de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de notificación de terminación de contrato de franquicia suscrito entre la entidad SUBWAY INTERNATIONAL, B.V., y los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Seralí RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Ordenar a que los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ, el cambio se su apariencia a fin de evitarse que los 7 restaurantes continuaran operando en perjuicio de los consumidores bajo apariencia falsa de ser SUBWAY® (sic)

c. El cobro de importantes sumas de dinero adeudadas por los hoy querellantes a la sociedad exponente con ocasión de los Contratos de Franquicia, entre otros aspectos.

I.2 De los antecedentes del proceso.

15. (...) los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ han intentado múltiples acciones en contra de la sociedad SUBWAY INTERNATIONAL, B.V., alegando reiteradamente que la referida entidad ha incurrido en hechos de difamación en contra de los citados señores, (...).

16. Ha sido tal el caso de la Querrela con Constitución en Actor Civil interpuesta por los referidos recurridos en contra de los exponentes, depositada en fecha 27 de enero del 2020 y notificada bajo el Acto No. 157-2020, de fecha 18 de febrero del 2020, la cual fue banalmente fundamentada en una alegada difamación incurrida por la entidad SUBWAY INTERNATIONAL, B.V., en contra de estos.

[...]

18. Por otro lado, como parte de su estrategia, los señores RODRIGO JOSE MONTEALEGRE LACAYO y ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ, solicitaron que el procedimiento de arbitraje antes mencionado fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobreseído, bajo el alegato de existía (sic) una Querrela que entorpecía el procedimiento de ratificación de la rescisión de los contratos de franquicia que ataban a ambas partes.

19. Sin embargo, este pedimento fue rechazado, dando a lugar a que en fecha diez (10) de abril del año dos mil veinte (2020), fuera emitida por el Árbitro del Centro Internacional de Resolución de Conflicto, el Laudo Arbitral ICDR No. 01-180003-2878.

20. Es importante señalar que este laudo al que hacemos referencia fue satisfactoriamente homologado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Auto Núm. 034-2021-SADM-00075,⁴ y posteriormente notificado mediante Acto No. 100/2022,⁵ de fecha 19 de enero del 2022, instrumentado por el Ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

21. De forma paralela, fue notificado mediante el acto No. 130/2021⁶ de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Ml. Del Orbe, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

⁴Cita del escrito de defensa: Ver documento No. 3 de los anexos. - Auto núm. 034-2021-SADM-00075, de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que otorga el exequatur para la ejecución del laudo definitivo al caso ICDR número 01-18-0003-2818.

⁵Cita del escrito de defensa: Ver documento No. 4 de los anexos. - Acto No. 10/2022, de fecha 19 de enero del 2022, instrumentado por el Ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de notificación de Auto núm. 034-2021-SADM-00075.

⁶Cita del escrito de defensa: Ver documento No. 5 de los anexos. - Acto No. 130/2021 de fecha cuarto (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Ml. Del Orbe, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de notificación de dictamen de archivo provisional emitido por el Ministerio Público.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO Y ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ, el Dictamen de Archivo Definitivo emitido por el Ministerio Público, sobre la Querrela antes mencionada.

22. No obstante, en un evidente acto de obstinación, interpusieron una Objeción al Dictamen de Archivo Definitivo antes indicado, cuyo resultado deriva la Resolución No. 060-2022-SOBJ-00056 de fecha veintiséis (26) mayo del dos mil veintidós (2022), emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional (...)

II. 1.1 De la inadmisibilidad por no resultar imputable al órgano jurisdiccional

[...]

33. Y es que, los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ alegan no haber sido notificados de la audiencia de objeción al dictamen de archivo que dio a lugar a la inconformidad que hoy nos ocupa, y que consecuentemente reclamaban como hecho transgresor de los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica.

34. Sin embargo, debemos destacar que los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ fueron debidamente notificados del Dictamen de Archivo, a través del Acto No. 130/2021 de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), y mediante el cual se ponen en conocimiento de la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomada por el Ministerio Público, en cuanto al procedimiento penal intentado por estos.

Cabe recalcar también, que el acto al que hacemos referencia en el párrafo anterior fue satisfactoriamente recibido por la entidad SERALI RD, S.R.L., quien posteriormente actuó en conjunto con los demás accionantes, para incoar la referida objeción e impugnar posterior dictamen, y que como ya dijimos, no reconocemos como parte del acuerdo.

35. Dicho esto, en fecha siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)., fue celebrada la audiencia por ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a la cual hizo acto de presencia el Licdo. Víctor Miguel Peña Estrella, en representación de los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ, quien solicitó el aplazamiento, otorgado y fijado para el día quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022) (sic).⁷

36. A que, en dicha audiencia quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022) (sic),⁸ fue corroborado por el tribunal que no obstante el Licdo. Víctor Miguel Peña Estrella, haber sido citado correctamente a través la sentencia in voce de fecha siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), el mismo se ausentó sin presentar excusa alguna, hecho que se mantiene no controvertido, ya que siquiera en su escrito de revisión constitucional establece la razón de su inasistencia.

⁷En realidad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución núm. 060-2022-SOBJ-0056 del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, la audiencia fue fijada y celebrada para el día veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

⁸ Ídem.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Seralí RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

39. Sin embargo, contrario a esta irreflexiva afirmación, debemos recalcar que no es tarea del juez de la instrucción cuestionar la calidad de los accionantes, sino más bien de los objetados quienes en su momento consideraron un hecho no controvertido que el citado abogado, que a su vez interpuso la objeción al archivo en cuestión, era el representante legal de los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ.

40. Tema que ha sido reiteradamente tratado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, al establecer mediante jurisprudencia, las siguientes afirmaciones, a saber:

Solo quien contrata al abogado tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado, no así el Tribunal.⁹

Se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de su cliente. Este no puede alegar por primera vez en casación que los abogados que recibieron actos y notificaciones dieron falsas calidades en su representación sin realizar ningún procedimiento de denegación de mandato.¹⁰

(...) el mandato ad litem del abogado, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mismo.¹¹

⁹ Cita del escrito de defensa: No. 23, Ter., Jun. 2013, B.J. 1219.

¹⁰ Cita del escrito de defensa: No. 19, Ter., Dic. 2012, B.J. 1225.

¹¹ Cita del escrito de defensa: Sentencia número 2, del 3 de abril de 2013. B.J. 1229. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) puede ser tanto escrito como oral, e incluso implícito, por lo que resulta atendible y válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado, por todo lo cual se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de éste, todo con el fin ulterior de preservar el derecho de defensa.¹²

41. De estos sabios criterios jurisprudenciales deriva afirmar que el Juez de la Instrucción actuó apegado a las normativas procesales, pues el artículo 283 del Código Procesal Penal dominicano (...); lo que resulta incuestionable que este ha sido el caso, según se corrobora en la Constancia de Citación y Notificación de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022),¹³ anexa a la presente.

42. Debemos recordar por igual que el artículo 124 del Código Procesal Penal Dominicano establece que:

El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado:

- 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya practica se requiere su presencia;*
- 2) No comparece a la audiencia preliminar;*

¹²Cita del escrito de defensa: *Sentencia número 19, del 21 de diciembre de 2012. B.J. 1225 Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

¹³Cita del escrito de defensa: *Ver documento No. 8 de los anexos. Constancia de Citación y Notificación instrumentada por el ministerial Fausto Jesús Pérez Medrano, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia, debe ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarentiocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella.*

43. *Adherido a esto, debemos recalcar que el artículo 271 de la misma normativa procesal dispone que:*

El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa:

- 1) *Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece;*
- 2) *No acuse o no asiste a la audiencia preliminar;*
- 3) *No ofrece para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público;*
- 4) *No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable.*

44. *De hecho, ha sido criterio de este tribunal, que: (...) el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12 al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.¹⁴*

[...]

¹⁴ Cita del escrito de defensa: TC/0039/15 del nueve (09) de marzo del año dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En ese sentido, queda evidenciado que tanto el Cuarto Juzgado de la Instrucción, como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, lejos de violentar los derechos fundamentales de los accionados, en conformidad y garantía de una tutela judicial efectiva y un debido proceso, sustanciado por el artículo 69 de la Constitución;

47. Hecho por el cual se deriva la necesidad de requerir que en virtud de las disposiciones de los artículos y los criterios jurisprudenciales antes esbozados, tengan a bien estos honorables jueces DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (...), toda vez que la presunta violación de derechos fundamentales alegados, no resultan imputables de manera directa o indirecta a ningún órgano jurisdiccional, sino más bien, al peso de su propia irresponsabilidad.

II.1.2 De la inadmisibilidad por falta de trascendencia constitucional.

[...]

53. (...) se hace necesario señalar que en toda la instancia de revisión constitucional que hoy se intenta, no establece de manera efectiva ningún ámbito novedoso que deba tratarse, ni mucho menos que pueda subsumir dentro del marco de la decisión transcrita en el párrafo anterior.

[...]

57. En este sentido, será de fácil advertencia que la acción de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa, deviene de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la simple potestad de ejercer la acción sin consideración alguna de los elementos básicos que debe reunir para su interposición; adherido a la imprudente intención de los accionantes de interpretar a este tribunal como una vía recursiva para detener la ejecución de las decisiones dadas en su contra.

II.1.3 De la inadmisibilidad por falta de una correcta motivación o fundamentación de derecho.

61. En este sentido, es de saber que el artículo descrito en el párrafo anterior [se refieren al artículo 54 de la Ley 137-11] establece la exigencia de un escrito debidamente motivado, para la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuya importancia deriva inclusive de la garantía del principio del derecho de defensa de los accionados.

63. (...) dado que un somero análisis de la instancia que nos ocupa es una mera y absoluta transcripción de los argumentos anteriormente esbozados en las acciones previamente rechazadas por los tribunales de la República, como son la Querrela con Constitución en Actor Civil, la objeción al Archivo y el recurso de apelación igualmente intentado, y a la cual se suma la descripción de los principios constitucionales.

67. No basta honorables con hacer mención de un derecho sustancial y luego establecer la base garantista del mismo, sino que debe indicarse una relación directa de los hechos con la transgresión aludida. Sin embargo, es lo que ha ocurrido en el presente proceso, toda vez que han intentado traer esta acción como si de una nueva instancia se tratase,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el único y evidente objetivo de impedir que sea adquirida la irrevocabilidad de la cosa juzgada.

II. 2 En cuanto al fondo del recurso

II. 2.1 De la supuesta vulneración a la seguridad jurídica.

74. Ha sido propio de los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ establecer (...), que la Resolución No. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha transgredido el principio de seguridad Jurídica.

75. (...) señalan que dicha violación radica en la contraposición de la aplicación del artículo 283 del Código Procesal Penal dominicano, con el principio constitucional de seguridad jurídica invocado, incurrida inicialmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, quien supuestamente obvió notificar a los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ Y RODRIGO MONTEALEGRE LACAYO de la celebración de la audiencia que pronunció el archivo en su perjuicio.

78. Sin embargo, es importante resaltar que contrario a lo que se pretende invocar, tanto el tribunal de primera instancia como la citada Sala Penal de la Corte de Apelación cumplieron la garantía del principio de seguridad jurídica supuestamente vulnerado a los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ Y RODRIGO MONTEALEGRE LACAYO, ya que, como demostraremos en las próximas líneas, estuvieron en completa disposición y conocimiento de las audiencias a celebrar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79. Así lo podrán comprobar honorables, toda vez que en el Acta de Audiencia Certificada No. 0035-2022¹⁵, del día siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), destaca que los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ Y RODRIGO MONTEALEGRE LACAYO estaban siendo representados por el Licdo. Víctor Miguel Peña Estrella, quien en su momento presentó la objeción al archivo que hoy se discute y que seguidamente requirió el aplazamiento, el cual posteriormente, ante su incomparecencia, generó el desistimiento tácito establecido por la normativa procesal en sus artículos 124 y 271.

84. Y es que es incluso más incongruente aun honorables, que los mismos recurrentes cuestionen la representación del Licdo. Víctor Miguel Peña Estrella, y que posteriormente depositen un poder de representación de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual reclaman continuar con el derecho a la objeción iniciada por el mismo.

85. Esto quiere decir que, en el hipotético y remoto caso de resultar inválido el apoderamiento del Licdo. Víctor Miguel Peña, carecería de objeto lo que hoy se sustenta a través de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que, por aplicación de la teoría del árbol envenenado, la objeción al dictamen jamás ha sido interpuesta por los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO, ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ.

88. Y es que los recurrentes han incurrido en una inasistencia sin motivo alguno, por tanto, que no existe mejor ejemplo de la garantía al

¹⁵Cita del escrito de defensa: Ver documento No. 9 de los anexos, - Acta de Audiencia Certificada No. 00335-2022, de fecha 7 de abril del 2022, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Seralí RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de seguridad jurídica, que la aplicación de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal Dominicano, dispuesta el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y posteriormente por la venerable Segunda Sala de la Corte de Apelación.

II.2.2 De la supuesta violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y al debido proceso.

94. Debemos destacar que mediante Acto No. 130/2021 de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el ministerial Víctor Ml. Del Orbe, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO, ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ, el Dictamen de Archivo Definitivo emitido por el ministerio Público, en la persona del Lic. Jesse James Ventura Ovalles, en fecha nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020), con relación a la Querrela en Actor Civil antes mencionada.

95. En este sentido, en fecha un (01) de marzo del año 2021, los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO, ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ, depositaron una Objeción al Dictamen de Archivo Definitivo, demostrando tener pleno conocimiento de la notificación realizada por el Ministerio Público, y evidenciando que el referido acto surtió efecto, no solo por haberse realizado en el domicilio procesal correspondiente, sino por haber llegado a su destinatario, y en tal sentido, es evidencia por haberse cumplido con el mandato constitucional del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. Por si fuera poco, honorables, según Auto No. 060-2022-TFIJ-00074, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional,¹⁶ (...) señala a que la Instancia de Solicitud de Objeción al Dictamen del Ministerio Público, fue depositada por el mismo Licdo. Víctor Miguel Peña, entonces representante de los señores RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO y ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ.

100. Por otro lado, también ha constatado esa misma corte de casación que: para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia (...),¹⁷ sabia afirmación que confirma nuestros argumentos, y es que los accionantes no fueron impedidos de presentar sus conclusiones, sino más bien han sido estos quienes se han ausentado para los fines a pesar de existir una convocatoria legalmente válida rendida mediante sentencia in-voce y en presencia del propio abogado que apoderó al tribunal de primer grado de la objeción a dictamen de archivo definitivo.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República presentó su opinión respecto al recurso de revisión constitucional de la especie. La misma fue depositada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022) y remitida al Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Solicita que se declare inadmisibile el

¹⁶Cita del escrito de defensa: *Ver documento No. 10 de los Anexos. Auto No. 060-2022-TFIJ-00074, de Admisibilidad Objeción al Dictamen del Ministerio Público, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022).*

¹⁷Cita del escrito de defensa: *Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013).*

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión, fundamentando su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

1.1 En la instancia contentiva del presente recurso, los recurrentes imputan a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la transgresión del derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

1.2 No obstante lo anterior, los recurrentes no identifican en qué medida la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurre en dicha presunta violación, ya que solo se limitan a manifestar que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional transgredió estos derechos, pero en el desarrollo de sus pretensiones se constata que el cuestionamiento es realizado a la desestimación del recurso y en la supuesta falta de motivación, es decir que no justifican ni motivan de qué manera la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional transgrede el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

[...]

2.4. Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por los recurrentes, es decir, estos tienen el deber de indicar claramente en qué justifican la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la Norma Suprema, ya que reposa sobre estos el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación indican, en caso contrario incurren en falta de especificidad, sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en los que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de argumentos que justifiquen de la presunta vulneración a la Constitución en que incurrió la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el supra citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia del Acto núm. 542/2019, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad Subway International, B.V., mediante el cual esta última le notifica a los señores Rodrigo Montealegre Lacayo y Alfredo Núñez Muñoz la comunicación del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), -previamente remitida a estos vía mensajería-, en donde se le comunica que *en consideración a sus incumplimientos contractuales y a la falta de remediar dichos incumplimientos (no obstante múltiples requerimientos realizados en este sentido), la terminación de los Contratos de Franquicias Nos. 60338, 60338-1, 60338-2, 63042, 64693, 64693-1, 66258, 66258-1, 66258-2, 67083, 68859 y 68860*

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Seralí RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscritos entre SUBWAY INTERNATIONAL, B.V. y a los señores Rodrigo Montealegre Lacayo y Alfredo Núñez Muñoz.

2. Copia del Laudo Final CIRD núm. 01-18-0003-2878, dictado por el árbitro John W. Lowe, del Centro Internacional de Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) el diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) y copia de su traducción oficial realizada por el licenciado Ramón de Jesús Jorge Taveras, interprete judicial, matrícula núm. 63185.

3. Copia de la instancia contentiva de formal querrela con constitución en actor civil por violación al artículo 21 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, interpuesta el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020) por los señores Rodrigo José Montealegre Lacayo y Alfredo Núñez Muñoz por sí y en representación de la sociedad Serali RD, S.R.L., en contra de la entidad Subway International B.V., debidamente representada por los señores Jorge Antonio Barillas y Cynthia Marie Eadie.

4. Copia del dictamen del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) del procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Propiedad Intelectual e Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, licenciado Jesse James Ventura Ovalles, mediante el cual dispone el archivo definitivo de la querrela antes descrita.

5. Copia del Acto núm. 130/2021, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Ml. Del Orbe, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del magistrado procurador fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Intelectual e Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, licenciado Jesse James Ventura Ovalles.

6. Copia del Auto núm. 034-2021-SADM-00075, dictado el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la solicitud de otorgamiento de exequátur para ejecución de laudo arbitral depositada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la entidad Subway International, B.V.

7. Copia del Acto núm. 100/2022, del diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de los señores Rodrigo Montealegre Lacayo y Alfredo Núñez Muñoz, mediante el cual estos últimos notifican a la entidad Subway International B.V., y a sus abogados apoderados, así como a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al magistrado procurador fiscal adscrito al Departamento de Ejecuciones Civiles y Fuerza Pública del Distrito Nacional, formal recurso de apelación en contra del Auto núm. 034-2021-SADM-00075.

8. Copia de la instancia contentiva de la *Objeción de archivo, en virtud del artículo 282 y 283 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y solicitud de sorteo para conocer la audiencia del mismo*, presentada por los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo a través del abogado Víctor Miguel Peña Estrella, el primero (1^{ro}) de marzo del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia del Auto núm. 060-2022-TFIJ-00074, emitido el ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual el cual declaró la admisibilidad de la solicitud de objeción al dictamen del Ministerio Público y fijó la primera audiencia para conocer dicha objeción el día siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

10. Copia de la constancia de citación y notificación del cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentada por el Ministerial Fausto Jesús Pérez Medrano, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual esta le notificó al Licenciado Víctor Miguel Peña Estrella, el Auto núm. 060-2022-TFIJ-00074, del ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022) y a la vez le convocó a comparecer de manera presencial el siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022) ante ese juzgado, a fin de ser oído en calidad de abogado de la parte objetante, para la audiencia sobre objeción al dictamen del ministerio público.

11. Copia del Acta de Audiencia núm. 00335-2022, del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, correspondiente a la audiencia celebrada el siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022) en ocasión de la objeción presentada por los señores Rodrigo José Montealegre Lacayo y Alfredo Núñez Muñoz por sí y en representación de la sociedad Serali RD, S.R.L., en contra del dictamen de archivo definitivo de la querrela con constitución en actor civil por violación al artículo 21 de la Ley núm. 53-07, interpuesta por estos últimos contra la entidad Subway International B.V., debidamente representada por los señores Jorge Antonio Barillas y Cynthia Marie Eadie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia de la Resolución núm. 060-2022-SOBJ-00056, dictada el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022) por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

13. Copia del recurso de apelación interpuesto el diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022), por la sociedad Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución núm. 060-2022-SOJB-0056, antes mencionada.

14. Original de la Resolución núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

15. Copia de la “*Constancia de Entrega de Copia de Resolución*” firmada por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Carmen N. Ubrí Nova, en la cual consta que el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dicha secretaria entregó a la parte hoy recurrente, la Resolución núm. 502-2022-SRES-00415.

16. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la sociedad Serali RD, S.R.L. y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución núm. 502-2022-SRES-00415.

17. Copia del acto núm. 1015, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad Serali RD, S.R.L. y los señores Rodrigo José Montealegre Lacayo, y Alfredo Núñez Muñoz.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Original de la instancia contentiva de la opinión de la Procuraduría General de la República en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del dos mil veintitrés (2023).

19. Original de la instancia contentiva del escrito de defensa presentado por la entidad Subway International B.V., y los señores Jorge Antonio Barillas, Cynthia Marie Eadie depositada en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Tras el estudio de la documentación que se encuentra en el expediente podemos establecer que el conflicto nace con la notificación realizada por la entidad Subway International B.V., a los señores Rodrigo José Montealegre Lacayo y Alfredo Núñez Muñoz, con el fin de comunicarles la terminación de los acuerdos de franquicia que esta entidad había firmado con ellos. Estos acuerdos permitían a los indicados señores operar restaurantes de la marca Subway en República Dominicana.

Con motivo del conflicto legal generado, producto de la terminación de los mencionados contratos de franquicia el diez (10) de abril del dos mil veinte (2020) fue dictado el Laudo Final CIRP núm. 01-18-0003-2878 por el árbitro John W. Lowe, del Centro Internacional de Resolución de Disputas (CIRD) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA). Dicha decisión arbitral estableció que los acuerdos de franquicia fueron terminados válidamente a partir del

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Seralí RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) de mayo del dos mil diecinueve (2019) y ordenó, entre otras cosas, que los hoy recurrentes en revisión, señores Montealegre Lacayo y Núñez Muñoz, dejen de usar el sistema y las marcas registradas Subway con efecto inmediato. También dispuso que debían cambiar la apariencia de los restaurantes, dejar de usar el sistema, incluidas las marcas, letreros, colores, estructuras, software, productos impresos y formas de publicidad indicativas del negocio Subway, así como devolver todas las copias impresas de los manuales de operación.

En adición, dicho laudo autoriza a la entidad Subway International, B.V., a cancelar el registro de cualquier acuerdo de usuario de la marca comercial y ordena a los recurrentes en revisión a cancelar los permisos, licencias, registros, certificaciones u otros consentimientos necesarios para arrendar, construir u operar los restaurantes. Por último, condenó económicamente a los recurrentes en revisión por concepto de regalías y publicidad no pagadas, y además por honorarios y costos del proceso arbitral y de los procesos legales comenzados en República Dominicana.

Los recurrentes en revisión interpusieron el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) una querrela con constitución en actor civil por violación al artículo 21 de la Ley núm. 53-07 en contra de los hoy recurridos en revisión, entidad Subway International B.V., señores Jorge Antonio Barillas y Cynthia Marie Eadie.

En dicha querrela solicitaron al Ministerio Público proceder a la investigación para presentar acusación y en consecuencia requerir la medida de coerción consistente en prisión preventiva, a su vez piden que se proceda a presentar acusación formal ante el juez de instrucción por la violación del art. 21 de la Ley núm. 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento y del art. 21 de la Ley



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 53-07. Por último, solicitaron condenaciones pecuniarias por las pérdidas a las sucursales (restaurantes) y en razón de daños materiales y morales. En opinión de los hoy recurrentes en revisión, constituyó un acto de intimidación y difamación, la notificación de actos de alguacil realizada por los hoy recurridos a los dueños de los locales comerciales donde operaban los restaurantes oponiéndose a que se usaran los signos distintivos de la marca Subway, bajo el alegato de que las relaciones comerciales con los hoy recurrentes habían terminado. Asimismo, el uso de redes sociales por parte de los hoy recurridos para promover a todos los franquiciados en el país, excluyendo los restaurantes de los hoy recurrentes en revisión, y además indicar que estas sucursales no estaban autorizadas a operar bajo la franquicia Subway.

El nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020), el Licdo. Jesse James Ventura Ovalles, procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigación de Propiedad Intelectual y Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, dispuso el archivo definitivo de la querrela antes descrita, pues en su opinión los hechos expuestos en ella no tipificaban el tipo penal de difamación a través de medios electrónicos, ya que el caso de un incumplimiento a un contrato de franquicia firmado entre las partes no recae sobre un tipo penal sino que debe de dirimirse en la jurisdicción civil.

No conformes con el archivo de la querrela, los recurrentes en revisión, interpusieron una objeción contra el mismo, de la cual resulta apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Este juzgado de instrucción dictó la Resolución núm. 060-2022-SOBJ-00056, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022), en la que libró acta de la no comparecencia de las partes objetantes, hoy recurrentes en revisión, por lo cual dejó sin efecto la solicitud de objeción por falta de interés, señalando que a pesar de estar debidamente citados no comparecieron. Asimismo, acoge las

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Seralí RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones del Ministerio Público y confirma el dictamen de archivo definitivo.

Por esta razón, el diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022), los hoy recurrentes en revisión interponen un recurso de apelación en contra de la citada resolución núm. 060-2022-SOBJ-00056, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha sala dictó la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la resolución apelada. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. En la presente sección, este tribunal constitucional evaluará la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, de cara a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución de la República. A estos fines, procederá a pronunciarse sobre los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas en sus conclusiones principal, subsidiaria y más subsidiaria de su escrito de defensa.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Para comenzar nuestro análisis debemos señalar que los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 establecen que el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una primera, para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la segunda, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, la Sentencia TC/0038/12 indicó que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias sino una sola, criterio que reitera en el presente caso.

10.3. En primer lugar, debemos mencionar que la Constitución de la República establece en su artículo 277 que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta el momento de la proclamación de dicha Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. En tanto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)*. Tal y como se verifica en el caso de la resolución impugnada, núm. 502-2022-SRES-00415, esta fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

10.4. Continuando, con el desarrollo del aspecto analizado, conviene decir que el artículo 283 del Código Procesal Penal dominicano,¹⁸ dispone que las

¹⁸ Modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Seralí RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones de las cortes de apelación que se pronuncian respecto a la revocación o confirmación del dictamen del Ministerio Público sobre archivo de una querrela no son susceptibles de ningún recurso; en consecuencia, la Resolución núm. 502-2022-SRES-00415 hoy atacada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,¹⁹ ya que no existen otros recursos o vías disponibles en la jurisdicción ordinaria para recurrir este punto.

10.5. Un segundo aspecto de análisis para determinar la admisibilidad del presente recurso, es la cuestión del plazo de interposición del recurso. El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En la TC/0143/15 se determinó que dicho plazo es de treinta (30) días francos y calendarios.

10.6. Tal y como mencionamos anteriormente, mediante el documento denominado *Constancia de Entrega de Copia de Resolución* del dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se comprueba que la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional entregó a las partes hoy recurrentes la Resolución núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por dicha sala.

10.7. El presente recurso de revisión constitucional fue depositado por los recurrentes en revisión el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por lo que se evidencia que fue introducido a los veintisiete (27) días francos y calendarios, posteriores a la notificación de la decisión atacada. En consecuencia, fue interpuesto dentro de plazo.

¹⁹ Véase al respecto la Sentencia TC/0160/20 del 17 de junio del 2020.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En este momento conviene mencionar que los recurridos presentaron tres medios de inadmisión relacionados con el cumplimiento del artículo 53.3 y del artículo 54, ambos de la Ley núm. 137-11, por lo que este colegiado procederá a responderlos, en la medida en que desarrolle el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa.

10.9. Los recurridos consideran que el escrito contentivo del presente recurso de revisión, carece de motivación. Expresan que los argumentos contenidos en el recurso de revisión son la transcripción de aquellos esbozados en las acciones previamente rechazadas por los tribunales de la República, más la suma de la descripción de principios constitucionales.

10.10. A este medio de inadmisión se adhirió la Procuraduría General de la República, que también solicita la inadmisibilidad del recurso, ya que considera que está desprovisto -en los que se refiere a la supuesta violación del derecho fundamental al debido proceso- de argumentos que justifiquen la presunta vulneración a la Constitución en que incurrió la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar la sentencia ahora recurrida.

10.11. Ciertamente, la primera parte del numeral 1) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 requiere un escrito motivado como condición para la admisibilidad del recurso, lo cual es una exigencia imperativa, en tanto que, de manera general, a partir de los razonamientos desarrollados por los recurrentes en su recurso, es que este colegiado se encontrará en condiciones de evaluar la procedencia o no de los recursos de los cuales es apoderado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. A diferencia de la opinión de los recurridos y de la Procuraduría General de la República, en lo que concierne a este medio de inadmisión, esta alta corte considera que el recurso de revisión constitucional se encuentra suficientemente motivado y estructurado. Al estudiar de la instancia contentiva del recurso se puede valorar que los recurrentes han tratado de establecer las justificaciones de cada uno de sus argumentos sobre la admisibilidad del recurso y acerca de los hechos que a su parecer conllevan violaciones a derechos constitucionales y como estas presuntas violaciones los afectan. Así mismo, plasman cuál normativa de carácter constitucional ha sido supuestamente violentada. En consecuencia, rechaza este medio de inadmisión de los recurridos.

10.13. En el presente caso, los recurrentes invocan la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, planteamientos que podrían justificar la configuración de la causal prevista en el artículo 53, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso de revisión procede cuando se haya producido la vulneración de derechos fundamentales. La causal prevista en el referido numeral procede cuando se haya verificado la satisfacción de los siguientes presupuestos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.14. Es preciso recordar que esta alta corte unificó criterios respecto a la aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, mediante su Sentencia TC/0123/18, que estandarizó el criterio respecto a la interpretación del referido artículo. En la decisión se expresó que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.

(...) la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.15. En cuanto al primer y segundo requisito, establecidos en los literales a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal observa que los recurrentes atribuyen las supuestas violaciones a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, debido proceso y seguridad jurídica, de modo inmediato y directo a las violaciones cometidas por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, las cuales fueron refrendadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por tanto, dichas vulneraciones no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra las mismas. Así pues, ambos requisitos se encuentran satisfechos.

10.16. Por último, el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 precisa que *la violación sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional podrá revisar.*

10.17. Por su parte, los recurridos sostienen que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, toda vez que la supuesta violación al derecho de defensa alegada por los recurrentes -por supuestamente no haber sido notificados para asistir a la audiencia celebrada para conocer de la objeción planteada por ellos en contra del dictamen de archivo definitivo del Ministerio Público- no puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser imputable al tribunal, sino que, la ausencia de los hoy recurrentes en dicha audiencia es imputable a ellos mismos.

10.18. Este Tribunal entiende que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, respecto al literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en el estudio del recurso, así como de la documentación aportada al debate se comprueba que, contrario a lo alegado por los recurridos, las supuestas violaciones al principio de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso planteadas por los recurrentes son presuntamente atribuibles a la supuesta falta de tutela de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues esta ignoró la supuesta violación al derecho de defensa denunciada ante ella, la cual había sido cometida por el Juzgado de Instrucción al no citarlos, con lo cual dicha sala de la Corte de Apelación, a juicio de los recurrentes, reafirmó la violación a la seguridad jurídica cometida.

10.19. Por lo tanto, el recurso de revisión satisface el requisito planteado por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, pues la violación a los derechos fundamentales alegados es imputable de modo directo e inmediato al órgano jurisdiccional.

10.20. Por último, conviene señalar que el párrafo del artículo 53 señala que cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sustente en la causa prevista en el numeral 3 de dicho artículo, dicho recurso solo será admisible si se comprueba que su conocimiento reviste especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. El Tribunal Constitucional se ha referido en la TC/0007/12, a las condiciones necesarias para que se configure este requisito de admisibilidad del recurso de revisión. En dicha sentencia se estableció:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.22. Por último, los recurridos proponen como medio de inadmisión el argumento de que el recurso de revisión resulta innecesario y estéril, por no cumplir con el elemento de trascendencia o importancia constitucional.

10.23. Contrario a lo expresado por la parte recurrida, este tribunal constitucional estima que dicho recurso sí está provisto de especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que, mediante el análisis y respuesta al mismo, podrá seguir desarrollando su criterio sobre el papel de los tribunales en la protección y la construcción del principio de tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de cara a procesos penales. Por todo lo anterior, esta jurisdicción constitucional procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. En virtud de estas consideraciones, procede declarar la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, sociedad Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo. En consecuencia, esta alta corte se referirá, de aquí en adelante, al fondo del recurso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los recurrentes sociedad Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo, en contra de la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La indicada resolución rechazó el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, en contra de la Resolución núm. 060-2022-SOBJ-00056, dictada el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022) por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y la confirmó.

11.2. La resolución impugnada decidió que el Cuarto Juzgado de Instrucción obró en derecho cuando pronunció el desistimiento tácito en contra de los recurrentes en revisión, respecto de su solicitud de objeción en ocasión del dictamen de archivo definitivo dictado por el Ministerio Público respecto a la querrela interpuesta igualmente por ellos en contra de los hoy recurridos.

11.3. En primer lugar, la Corte Penal señaló en la resolución impugnada que la razón por la cual el Cuarto Juzgado de Instrucción decidió pronunciar el desistimiento tácito en contra de los hoy recurrentes y querellantes originales se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió a la incomparecencia de estos a la segunda audiencia celebrada el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022), en el marco del conocimiento de la objeción. Así mismo, estimó que para el Cuarto Juzgado disponer del desistimiento tácito comprobó que ambas partes comparecieron a una primera audiencia celebrada el siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022), la cual fue suspendida y reenviada a petición de los hoy recurrentes, fijándose la segunda audiencia, a la cual no asistieron los hoy recurrentes.

11.4. En segundo lugar, la Segunda Sala de la Corte Penal manifestó su conformidad con la decisión del Cuarto Juzgado de Instrucción de confirmar el archivo definitivo de la querrela interpuesta por los hoy recurrentes, señalando que:

si bien es cierto los elementos presentados no se subsumen en los tipos penales endilgados que puedan dar lugar a la continuación de una investigación y hagan necesario que se ordene al ministerio público la realización de diligencias para tratar de sustentar un caso, más cierto resulta que lo que se vislumbra en el fondo de la persecución de acciones penales es la paralización de la discusión sobre la permanencia o no de una licencia de explotación sobre una franquicia, aspecto que conforme se expuso y se probó se discute en otra instancia (Lauda arbitral).

11.5. Por su lado, los recurrentes en revisión alegan que la resolución impugnada incurre en violación contra de principio de seguridad jurídica; y por otra parte, en vulneración a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso. En este sentido, este colegiado procederá a establecer los alegatos de ambas partes respecto a los dos grupos de supuestas violaciones, y posteriormente procederá a establecer la posición de esta jurisdicción constitucional sobre estas.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Para justificar la presunta primera vulneración al principio de seguridad jurídica, los recurrentes establecen que como consecuencia de la obligación derivada del artículo 283 del Código Procesal Penal dominicano, el Cuarto Juzgado de Instrucción dictó el Auto núm. 060-2022-TFIJ-00074, del ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual declaró la admisibilidad de la solicitud de objeción al dictamen del Ministerio Público presentada por ellos y fijó la primera audiencia para conocer dicha objeción, el día siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

11.7. Señalan los recurrentes, que dicho juzgado de instrucción decidió de manera irresponsable notificar el mencionado auto núm. 060-2022-TFIJ-00074, solamente al licenciado Víctor Miguel Peña Estrella, por tener la calidad de supuesto abogado representante de los recurrentes y no a ellos de manera personal.

11.8. Agregan que esto resultó en que dicho juzgado de Instrucción violentara el principio de seguridad jurídica cuando decidió *conocer dos (2) audiencias sin estar debidamente convocadas las partes. Lo que trajo como consecuencia, que en la audiencia de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022) se declarara el desistimiento de la objeción por la no comparecencia de la sociedad SERALI RD, S.R.L., y de los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSÉ MONTEALEGRE LACAYO.* Todo lo anterior en violación al Código Procesal Penal y a lo establecido, en el propio auto núm. 060-2022-TFIJ-00074.

11.9. En cuanto a este alegato, los recurridos en revisión consideran que tanto el Cuarto Juzgado de Instrucción como la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación cumplieron con la garantía del principio de seguridad jurídica, ya que, según consta en el acta de audiencia emitida por el Cuarto Juzgado de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrucción, correspondiente a la primera audiencia celebrada el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), los recurrentes estuvieron debidamente representados por el licenciado Víctor Miguel Peña Estrella.

11.10. Apuntan los recurridos que el licenciado Peña Estrella también fue el abogado que interpuso la solicitud de objeción contra el archivo definitivo dictado por el Ministerio Público contra la querrela de los recurrentes y quien solicitó durante esa primera audiencia el aplazamiento de la celebración de la misma, la cual se reenvió para conocerse, el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Pero que el licenciado Peña Estrella no compareció ese día, por lo cual el Juzgado de Instrucción dictó el desistimiento tácito en virtud de los artículos 124 y 271 del Código de Procedimiento Penal dominicano.

11.11. En adición, los recurridos argumentan que resulta incongruente que los recurrentes estén cuestionando la calidad del licenciado Víctor Miguel Peña Estrella para representarlos en ocasión de la objeción al dictamen del Ministerio Público; sin embargo, en el poder del nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), reclaman continuar con el derecho a la objeción iniciada por ese mismo abogado. Plantean que, si el apoderamiento del licenciado Peña Estrella era inválido, entonces, el recurso de revisión carece de objeto, toda vez que la solicitud de objeción contra el archivo definitivo de la querrela, tampoco puede considerarse presentada por los recurrentes, ya que ellos están renegando de la representación del licenciado Peña Estrella. Para los recurridos, lo realmente acontecido es que los recurrentes incurrieron en una inasistencia injustificada a la audiencia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Ahora bien, respecto al segundo grupo de alegadas violaciones contra la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y al debido proceso, los recurrentes establecen que la constancia de citación y notificación instrumentada por el ministerial Fausto Jesús Pérez Medrano el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), contentiva de la citación a la audiencia celebrada el siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022) por el Cuarto Juzgado de Instrucción, se hizo directamente al Lic. Víctor Miguel Peña Estrella, en su supuesta calidad de abogado de los recurrentes. Pero, en momento alguno el Cuarto Juzgado comprobó si dicho abogado poseía poder de representación suficiente para recibir actos de citación y quedar convocado a audiencia, lo cual, de acuerdo con los recurrentes, era un deber de dicho juzgado de instrucción y en caso de no existir dicho poder, debía proceder a notificar los recurrentes. Más aún, si el Auto núm. 060-2022-TFIJ-00074 ordenaba citar a las partes. Para justificar su posición, los recurrentes citan la Sentencia TC/0034/13.

11.13. En contraposición, los recurridos alegan que el dictamen de archivo definitivo de la querrela interpuesto por los recurrentes fue notificado a estos mediante el Acto núm. 130/2021, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Ml. del Orbe y como consecuencia, de esta notificación el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintiuno (2021), los recurrentes interpusieron su solicitud de objeción contra dicho dictamen. Con ello, los recurrentes demostraron tener pleno conocimiento de la notificación realizada por el Ministerio Público y esto evidencia que el referido acto núm. 130/2021 surtió efecto, no solo por haberse realizado en el domicilio procesal correspondiente, sino por haber llegado a su destinatario.

11.14. Los recurridos añaden que los recurrentes no fueron impedidos de presentar conclusiones, sino que fueron ellos quienes se ausentaron a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convocatoria legalmente realizada mediante sentencia *in-voce*. A estos fines, los recurridos citan el precedente TC/0202/13.

11.15. En primer término, el Tribunal Constitucional examinará las supuestas vulneraciones a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y al debido proceso, alegadamente cometidas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por haber confirmado la decisión del Cuarto Juzgado de Instrucción de pronunciar el desistimiento tácito en contra de los recurrentes.

11.16. La Constitución de la República dispone en su artículo 69, y muy especialmente los numerales 2) y 4) lo siguiente:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

11.17. En la TC/0006/14, este plenario estableció:

t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. **El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.***²⁰

11.18. Asimismo, en la Sentencia TC/0044/12 esta sede constitucional señaló que, en esencia, la garantía judicial del derecho de defensa en un proceso legal radica en el derecho a ser notificados de las acciones que se llevan en su contra, a los fines de tener la oportunidad de responder esas acciones y a ser tratados en plano de igualdad durante todo el proceso; veamos:

*[...] tal y como considera el Tribunal Constitucional de Perú: ...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, **a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan** (Sent. 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto del 2006; Tribunal Constitucional de Perú).*

11.19. Sin embargo, este tribunal constitucional también ha puntualizado que no puede deducirse violación del derecho de defensa si quien la alega no ha sido

²⁰ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedida de defenderse en el marco del proceso judicial en igualdad de condiciones que su contraparte. En ese sentido, este colegiado adoptó este criterio en la Sentencia TC/0202/13, en la que refirió lo siguiente:

a. Ilsa Reyes Sierra argumenta que se violó su derecho de defensa al no acogerse la excepción de nulidad planteada por ella bajo el argumento de que la notificación del recurso de apelación no fue realizada a persona o domicilio, conforme lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Dicho argumento fue desestimado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en aplicación del artículo 37 del referido Código de Procedimiento Civil, solo si esta irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad del acto de notificación.

b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo.²¹

c. En tal sentido, el tribunal apoderado al verificar que no se produjo una violación a su derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación de las disposiciones legales vigentes correspondientes, y procedió a rechazar la excepción planteada; haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondiente, como confirmó la Suprema Corte de Justicia.

²¹ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20. En la valoración de los documentos que conforman el expediente, este tribunal constitucional puede constatar que los hoy recurrentes, en su calidad de querellantes y objetantes originales, fueron notificados por el Ministerio Público de la decisión de archivar definitivamente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por ellos, mediante el Acto núm. 130/2021, ya referido.

11.21. De igual manera, comprueba este tribunal que a raíz de esa notificación realizada en manos de la co-recurrente en revisión, sociedad SERALI, S.R.L., el licenciado Víctor Miguel Peña Estrella, en representación de los hoy recurrentes en revisión, tuvo la oportunidad de interponer la solicitud de objeción en contra de la decisión de archivo definitivo.

11.22. Que lo anterior se comprueba en la lectura detallada de la instancia contentiva de la solicitud de objeción archivo definitivo, en cuya primera página se observa que en la parte donde se establece la “REFERENCIA” se indica de manera textual: *ACTO NÚMERO 130/2021 CONTENTIVO DE ARCHIVO DEFINITIVO DE QUERRELLA EVACUADO POR EL PROCURADOR FISCAL JESSE JAMES VENTURA OVALLES, FISCAL*. Así pues, resulta evidente que la única manera en que el licenciado Peña Estrella pudo referir en la instancia de solicitud de objeción, la existencia del acto núm. 130/2021, es si dicho acto de alguacil fue entregado a él por los hoy recurrentes.

11.23. Por igual, en la lectura de la segunda página de la instancia de solicitud de objeción se comprueba que los recurrentes estuvieron representados por el licenciado Víctor Miguel Peña Estrella, en cuyo estudio profesional estos hacen elección de domicilio; veamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Quienes suscriben SERALI, RD, S.R.L. (SUBWAY), entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana (...) representada por sus Gerentes, quienes también actúan a título personal, los señores ALFREDO NUÑEZ MUÑOZ y RODRIGO JOSE MONTEALEGRE LACAYO, costarricense el primero y dominicano el segundo, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad (...), domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Asistido [sic] de su abogado constituido y apoderado especial, el LIC. VICTOR MIGUEL PEÑA ESTRELLA dominicano, mayor de edad, casado (...) CON ESTUDIO PORFESIONAL ABIERTO ENTRE LAS INTERSECCIONES DE LAS CALLES Aruba y Puerto Rico marcada con el número 70, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Teléfono Oficina (...); Teléfono Móvil (...), Correo Electrónico (...); **lugar donde los querellantes hacen formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias procesales de la presente instancia; (...).**²²*

11.24. Adicionalmente, este Colegiado advierte que, como consecuencia de la solicitud de objeción, el licenciado Peña Estrella fue notificado en sus propias manos, en el domicilio procesal elegido por los hoy recurrentes, a los fines de que asistiera a la primera audiencia para conocer de la objeción, a celebrarse el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a la cual efectivamente compareció el licenciado Peña Estrella.

11.25. También confirma esta jurisdicción constitucional que consta en el acta de audiencia correspondiente a esa primera audiencia, que como consecuencia de la solicitud de aplazamiento realizada por el licenciado Peña Estrella, la cual fue acogida por el Juzgado de Instrucción, todas las partes quedaron citadas

²² Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante sentencia *in-voce* para comparecer a la segunda audiencia que fue fijada para el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la cual el Lic. Peña Estrella no compareció.

11.26. De conformidad con la primera parte del artículo 142 de la Ley núm.76-02, *las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia (...).*

11.27. Precisamente, una de las normas dictadas por la Suprema Corte de Justicia para la implementación del Código Procesal Penal es la Resolución núm. 1732-2005, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), que contiene el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales. Este establece en su preámbulo, así como en sus artículos 7, 8 y 9, lo siguiente:

[...] Atendido, que el Código Procesal Penal en su artículo 142 pone a cargo de la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que deberán ser observadas para la notificación de sentencias, resoluciones y actos que requieran una intervención de las partes o de terceros, así como para las citaciones o convocatorias de aquellos que deban comparecer por ante un juez, tribunal u organismo competente; Atendido, que se precisa ante la implementación del Código Procesal Penal que las normas que deberán observarse para la notificación de sentencias, resoluciones y actos, y citación y/o convocatoria cumplan con el propósito de informar y conminar, salvaguardando así el debido proceso; (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7. De las citaciones. Las citaciones se harán en persona, en audiencia, en el domicilio real, en el domicilio procesal o en el extranjero.

Artículo 8. De la citación en audiencia. Se hará una citación en audiencia en las siguientes situaciones: a) Cuando en presencia de las partes y sujetos se suspenda el conocimiento del proceso; b) Cuando terminado el procedimiento de que se trate, se fija una fecha posterior para la lectura del acto jurisdiccional correspondiente; Una vez citadas en audiencia las partes y sujetos, estarán en aquellas situaciones obligados a comparecer el día y la hora que el juez o tribunal disponga.

Artículo 9. Notificación y citación en domicilio procesal. La notificación y/o citación en domicilio se hará personalmente por un oficial ministerial o auxiliar del despacho judicial de los designados en el presente reglamento, en la dirección o lugar previamente indicado por el requerido.²³

11.28. De igual manera, otra disposición relevante en la especie, son los artículos 124 y 271 de la Ley núm.76-02, modificado por el artículo 69 de la Ley núm. 10-15, que disponen:

Artículo 124.- Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento.

La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado:

²³ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Seralí RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia;

2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar;

3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones.

En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella.

ARTICULO 271.- Desistimiento. *El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial, no comparece; 2) No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4) No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. **El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes.**²⁴ La decisión es apelable.*

²⁴ Idem.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.29. De las disposiciones legales antes aludidas, queda claro para esta jurisdicción constitucional que, tal y como consideró la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la resolución impugnada, el Cuarto Juzgado de Instrucción no violentó la tutela judicial efectiva ni el debido proceso ni el derecho de defensa de los recurrentes cuando decidió pronunciar el desistimiento tácito contra ellos debido a la incomparecencia del Lic. Peña Estrella a la segunda audiencia celebrada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante este juzgado de instrucción.

11.30. Lo anterior, pues tal y como establecen el numeral 1) y la parte *in fine* del artículo 271 del Código Procesal Penal, se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa no asiste a la audiencia y este desistimiento puede ser declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes, siendo esta decisión apelable.

11.31. Continuando con nuestra valoración, resulta de la aplicación de las disposiciones de la Resolución núm. 1732-2005 antes reseñada, que los recurrentes podían ser citados en su domicilio procesal, esto es la oficina del licenciado Peña Estrella, para asistir a la primera audiencia con el fin de conocer la solicitud de objeción, a la cual efectivamente asistieron.

11.32. De igual manera, según la misma Resolución núm. 1732-2005, los recurrentes quedaron válidamente citados para comparecer a la segunda audiencia, mediante la sentencia *in voce* dictada por el Cuarto Juzgado en la primera audiencia, producto de un aplazamiento solicitado precisamente por los recurrentes y al cual no se opusieron ni los hoy recurridos, ni el Ministerio Público y que fue acogido por el Cuarto Juzgado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.33. Así pues, es criterio de este tribunal constitucional que la razón por la cual el Cuarto Juzgado tuvo que pronunciar el desistimiento tácito en contra de los recurrentes fue debido a la ausencia de su abogado representante durante la audiencia celebrada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la cual había quedado citado legalmente mediante sentencia *in voce* en la audiencia del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021). Por lo tanto, no puede considerarse, que producto de la notificación al abogado de los recurrentes para que asistiera a la primera audiencia es que el Cuarto Juzgado de Instrucción dicta el desistimiento tácito.

11.34. Tampoco puede considerarse que los recurrentes no pudieron recurrir las decisiones que se dictaron durante este proceso o que se les violó su derecho a ser oídos por un tribunal competente, si la única ocasión en que no fueron escuchados fue debido a la ausencia injustificada de su abogado a la segunda audiencia celebrada, a la cual había quedado legalmente citado.

11.35. En su Sentencia TC/0089/19, este tribunal constitucional rechazó un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 146, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

11.36. La citada sentencia núm. 146 a su vez rechazó el recurso de casación interpuesto por una querellante con relación a la cual un tribunal de envío había dictado un desistimiento tácito producto de su incomparecencia, a pesar de que se encontraba debidamente citada a la audiencia fijada para el conocimiento del fondo del asunto. En esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia se pronunció de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que lo precedentemente transcrito pone de manifiesto que en respeto al debido proceso la Corte a-qua conoció del fondo de la acción recursiva de que fue apoderada, evidenciándose que luego de examinar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, constató que el pronunciamiento del desistimiento de la acción penal promovida por la parte querellante constituida en actora civil obedeció a su incomparecencia, no obstante se encontraba debidamente citada a la audiencia fijada para el conocimiento del fondo del asunto; constituyendo el desistimiento la sanción de su ausencia injustificada; lo que podrá realizar el juzgador de oficio, en acopio a lo dispuesto por el artículo 271 de la norma procesal penal en su parte infine, que dice: el desistimiento es declarado de oficio o a petición de las partes. La decisión es apelable; valiendo hacer la salvedad de que en la especie, por tratarse del desistimiento de la acción penal promovida por la parte querellante, contemplado en el artículo 271, que admite recurso de apelación, el plazo de las cuarenta y ocho horas fijado para acreditar la justa causa mediante recurso de oposición resulta inaplicable, al ser un plazo reservado para el desistimiento tácito de la acción civil, por no ser susceptible de recurso de apelación; condición indispensable para poder recurrir en oposición; por lo que al estar correcto el dispositivo de la sentencia, procede el rechazo del medio analizado.

11.37. Por su parte, en la mencionada Sentencia TC/0089/19, esta corporación constitucional rechazó el recurso de revisión -tal y como indicamos – y confirmó la Sentencia núm. 146. A tal efecto dispuso lo siguiente:

e. De lo anterior se concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a lo aducido por la recurrente, en cuanto a los motivos de su inasistencia a la audiencia, y lo hizo citando lo decidido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Corte de Apelación y afirmando que su actuación estuvo apegada al derecho, en cuanto aplicó lo dispuesto por el artículo 271 del Código Procesal Penal, haciendo la salvedad de que en la especie, (...) el plazo de las cuarenta y ocho horas fijado para acreditar la justa causa mediante recurso de oposición resulta inaplicable, al ser un plazo reservado para el desistimiento tácito de la acción civil,(...).

f. Por consiguiente, el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valide la actuación de la corte de apelación, por estar correcto el dispositivo de la sentencia, no significa que se haya violado el derecho de defensa del recurrente, máxime cuando este Tribunal Constitucional observa que en la especie la Corte a-qua expuso de forma concreta y precisa cómo produjo la valoración del derecho que correspondía aplicar.

g. Por las argumentaciones expuestas en el desarrollo de la presente decisión, y no habiéndose observado la vulneración al derecho de defensa propuesto por la parte recurrente, procede que este tribunal rechace el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11.38. En otro aspecto, relacionado con las supuestas violaciones a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y al debido proceso, los recurrentes refieren en su recurso de revisión el tema de la *supuesta calidad* del licenciado Víctor Miguel Peña Estrella para representarlos, indicando que este no tenía poder ni para recibir actos de procedimiento, ni para asistir a audiencia en su representación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.39. Ahora bien, si el poder del Víctor Miguel Peña Estrella era limitado, por lo cual no podía recibir actos de procedimiento o asistir a audiencias, entonces no se explica por qué dicho letrado asistió a la primera audiencia celebrada por el Cuarto Juzgado para conocer de la solicitud de objeción. Tampoco los recurrentes han presentado a este tribunal constitucional prueba de este argumento, ni mucho menos han presentado ningún procedimiento o acción iniciada por ellos con el fin de denegar la representación del lic. Peña Estrella.

11.40. Máxime cuando se comprueba en la lectura del Acto núm. 100/2022, que a requerimiento de los co-recurrentes, Rodrigo Montealegre Lacayo y Alfredo Núñez Muñoz, se notifica a los recurridos el recurso de apelación en contra del Auto núm. 034-2021-SADM-00075 mediante el cual dicho tribunal civil otorgó el exequátur al Laudo Arbitral Final CIRD núm. 01-18-0003-2878, dictado en contra de los recurrentes, en donde los mismos también aparecen representados por el licenciado Víctor Miguel Peña Estrella.

11.41. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional rechaza los alegatos de respecto de las supuestas violaciones a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y al debido proceso, pues los recurrentes no lograron comprobar que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional haya incurrido en estas, por haber confirmado la decisión del Cuarto Juzgado de Instrucción de pronunciar el desistimiento tácito.

11.42. En una segunda parte, sobre el argumento de violación al principio de seguridad jurídica, debemos recordar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0480/22 definió dicho principio, de la siguiente manera:

11.13. Que sobre el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana hemos indicado, desde la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).²⁵

*11.14. Contrastando la norma y el criterio jurisprudencial anterior con los planteamientos de la parte recurrente, estimamos que la especie carece de presupuestos para retener la pretendida violación del principio de seguridad jurídica; pues, con la Sentencia núm. 108 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia: (...) no se ha operado ningún cambio brusco ni arbitrario en el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia (...)*²⁶, tanto en lo concerniente a los poderes del juez penal como administrador y valorador de las pruebas para determinar la verdad jurídica ante hechos controvertidos, como en ocasión del establecimiento de los requisitos necesarios para la configuración de los elementos que dan lugar a los delitos societarios estipulados en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11.

11.15. Asimismo este colegiado estima que, ante la ausencia de

²⁵ Resaltado nuestro

²⁶ Resaltado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por falta o insuficiencia en la motivación de la Sentencia núm. 108, tampoco se configura la violación al derecho de defensa; pues dicha decisión jurisdiccional revela que todas las partes estuvieron presentes o representadas y que sus planteamientos fueron resueltos acorde a la norma vigente, de donde se infiere que no opera en la especie violación alguna al derecho de defensa.²⁷

11.43. Los recurrentes consideran que en este caso ha existido violación al principio de la seguridad jurídica, pues en su opinión con base en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal dominicano, el Cuarto Juzgado de Instrucción debió notificarle personalmente y no a su abogado.

11.44. El artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 establece lo siguiente:

Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un

²⁷ Las negritas son nuestras

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

11.45. Como hemos visto anteriormente, ni de las actuaciones del Cuarto Juzgado de Instrucción ni de lo decidido en la resolución impugnada dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se pudo derivar la violación a la tutela judicial efectiva o al derecho de defensa ni al debido proceso. Por lo tanto, tomando en cuenta lo anterior, tampoco puede considerarse que la actuación del Juzgado de Instrucción ni la resolución impugnada hayan incurrido en una interpretación errónea o un cambio brusco de la interpretación del artículo 283 del Código de Procedimiento Penal antes citado, por lo que se rechaza el argumento.

11.46. Por todo lo antes expuesto, esta jurisdicción constitucional rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por los recurrentes, por no haber podido probar las vulneraciones al principio de seguridad jurídica ni tampoco violación a la tutela judicial efectiva o al derecho de defensa ni al debido proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes, sociedad comercial Serali, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo, contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Serali, S.R.L. y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo; y a la parte recurrida, sociedad Subway International B.V. y señores Cynthia Mary Eadie y Jorge Antonio Barillas Panameño.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186²⁸ de la Constitución y 30²⁹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Sociedad Comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós

²⁸ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²⁹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido. Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), que desestimó el recurso de apelación,³⁰ tras considerar que el dictamen de archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público es conforme a derecho, al amparo de las disposiciones de los artículos 283 y 415 del Código Procesal Penal.

2. Los honorables jueces que integran este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida sobre la base de que: “ni de las actuaciones del Cuarto Juzgado de Instrucción, ni de lo decidido en la resolución impugnada ...se pudo derivar la violación a la tutela judicial efectiva o al derecho de defensa ni al debido proceso...”³¹

3. Nuestra posición se fundamenta en que la presente sentencia, en consonancia con lo resuelto por la Corte de Apelación y el Juzgado de la Instrucción, considera, entre otras cosas, que en el caso examinado no hubo violación al principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, ni al debido proceso, aun cuando a nuestro juicio la notificación realizada al representante legal de los recurrentes en fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), produjo agravio al derecho de defensa de sus representados. Igualmente, pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar situaciones que, si bien no han sido reguladas con la precisión que ameritan, pueden ser resueltas auxiliándose del mandato contenido en su ley orgánica, tal como veremos en lo adelante.

³⁰ El referido recurso fue interpuesto por la Sociedad Comercial Serali RD, S.R.L., el 10 de agosto de 2022.

³¹ Ver literal *ss.*, pág. 74 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO Y ANULAR LA SENTENCIA RECURRIDA, PORQUE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS RECURRENTES PRODUJO AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

“Ahora bien, respecto al segundo grupo de alegadas violaciones contra la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y al debido proceso, los recurrentes establecen que la constancia de citación y notificación instrumentada por el ministerial Fausto Jesús Pérez Medrano del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), contentiva de la citación a la audiencia celebrada en fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022) por el Cuarto Juzgado de Instrucción, se hizo directamente al Lic. Víctor Miguel Peña Estrella, en su supuesta calidad de abogado de los recurrentes. Pero, en momento alguno el Cuarto Juzgado comprobó si dicho abogado poseía poder de representación suficiente para recibir actos de citación y quedar convocado a audiencia, lo cual, de acuerdo a los recurrentes, era un deber de dicho Juzgado de Instrucción y en caso de no existir dicho poder, debía proceder a notificar los recurrentes. Más aún, si el Auto No. 060-2022-TFIJ-00074 ordenaba citar a las partes. Para justificar su posición, los recurrentes citan la sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013.

Adicionalmente, este Colegiado advierte que, como consecuencia de la solicitud de objeción, el Licenciado Peña Estrella fue notificado en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propias manos, en el domicilio procesal elegido por los hoy recurrentes, a los fines de que asistiera a la primera audiencia para conocer de la objeción, a celebrarse el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a la cual efectivamente compareció el Licenciado Peña Estrella. (sic)

También confirma esta Jurisdicción Constitucional, que consta en el acta de audiencia correspondiente a esa primera audiencia, que como consecuencia de la solicitud de aplazamiento realizada por el Licenciado Peña Estrella la cual fue acogida por el Juzgado de Instrucción, todas las partes quedaron citas mediante sentencia in-voce para comparecer a la segunda audiencia que fue fijada para el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la cual el Lic. Peña Estrella no compareció”.³²

5. Tal como hemos precisado en otras ocasiones, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

6. Desde temprana jurisprudencia este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte recurrente *en persona o en su domicilio*, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representantes legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

³² Ver literales l, x, y, págs. 57 y 63 de esta sentencia. Subrayado nuestro para destacar.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En esa ocasión el recurso de casación había sido declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional acogió la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez”³³.

La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).³⁴

8. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este tribunal – reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia– solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta *no le cause ningún agravio a la parte que representa en el ejercicio de su derecho de defensa.*

³³ Ver literal g de la citada sentencia TC/0034/13 de 15 de marzo de 2013.

³⁴ *Ídem.*, literal c).

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. No obstante, la postura que asume este Colegiado en la especie es que los recurrentes quedaron debidamente notificados a la audiencia celebrada el 7 de abril de 2022, porque la citación y notificación de esta fue realizada en el domicilio procesal del representante legal, Lic. Víctor Miguel Peña Estrella, lugar donde a su vez la Sociedad Comercial Serali RD, S.R.L. y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo habían hecho formal elección de domicilio legal, fundamentándose, entre otras, en la Sentencia TC/0202/13 de 13 noviembre de 2013, en la que se estableció:

“a. Ilsa Reyes Sierra argumenta que se violó su derecho de defensa al no acogerse la excepción de nulidad planteada por ella bajo el argumento de que la notificación del recurso de apelación no fue realizada a persona o domicilio, conforme lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Dicho argumento fue desestimado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en aplicación del artículo 37 del referido Código de Procedimiento Civil, solo si esta irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad del acto de notificación.

b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo.³⁵

³⁵ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sin embargo, en la especie, no estamos frente a una incuestionable coincidencia fáctica, ya que de conformidad con la glosa procesal del expediente, la audiencia de Instrucción de fecha 7 de abril de 2022, para conocer la objeción al dictamen del Ministerio Público, fue aplazada hasta el 26 de mayo de ese mismo año, por solicitud del representante legal de la Sociedad Comercial Serali RD, S.R.L. y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo, parte objetante en dicho proceso al que finalmente no compareció, tampoco su abogado apoderado.

11. Por lo anterior, contrario a lo sostenido en la presente decisión, consideramos que la notificación de la sentencia al representante legal sí ha producido un menoscabo sensible del derecho de defensa de los recurrentes, ya que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional –para desestimar la objeción al dictamen de archivo definitivo– se fundamentó en que la parte solicitante no compareció, ni justificó su incomparecencia, interpretando la cuestión como una falta de interés.

12. La notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) **dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso;**³⁶ y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

13. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste esta cuestión al sostener que:

“...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las

³⁶ *Ídem.*

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción”.³⁷

14. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma:

“El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento”.

15. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil indica que: “cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.”³⁸

³⁷ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), “Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa”, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.

³⁸ Subrayado nuestro para resaltar.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Seralí RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo, dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo– las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

17. Al margen de las alusiones antes señaladas, es preciso indicar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma, –encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

***“Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

***Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”.

18. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

19. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados,³⁹ en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial⁴⁰.

20. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en

³⁹ALEX Y, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

⁴⁰PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Pág. 331.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva.⁴¹

21. Los principios contenidos en la ley que rige los procedimientos (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución), no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona.⁴² Es por ello que un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)».⁴³

22. Llegados a este punto podemos sostener, entonces, que si desde el citado precedente (TC/0034/13), este Colegiado ha refrendado la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente– a que no le cauce ningún agravio, con más razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo en la presente decisión, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar inicialmente prevista en la norma– ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

23. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI⁴⁴ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El

⁴¹Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

⁴²En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

⁴³PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

⁴⁴ GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Seralí RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la *ratio* de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

24. A mi juicio, el criterio desarrollado por este Colegiado en la presente decisión debe ser superado mediante un proceso de reflexión, como ocurrió en la Sentencia TC/0001/18 de 2 de enero de 2018, en la que se estableció, frente a otro problema planteado sobre la notificación, que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y formular críticas a sus fundamentos resolutivos.

25. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los citados principios que rigen los procedimientos constitucionales, en particular, el *principio de favorabilidad* contenido en el artículo 74.4 de la Constitución⁴⁵ y su desarrollo legislativo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados en favor de su titular.

26. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia sentencia TC/0034/13, hizo referencia a este tema:

“El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de

⁴⁵Este principio dispone que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés”.*⁴⁶

27. Para quien discrepa, esta cuestión debía resolverse aplicando el criterio establecido en la citada Sentencia (TC/0034/13), en la medida en que la notificación realizada en manos de los representantes legales de las partes —o en el domicilio de elección de los abogados— solo es válida cuando no le cause un agravio a quien ejerce el derecho de recurrir, pues se trata de la interpretación que está en concordancia con los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, por tanto, la que garantiza mayor efectividad y optimización en la aplicación de los derechos fundamentales que este Colegiado está llamado a proteger.

III. CONCLUSIÓN

28. En la especie, la notificación de la sentencia al representante legal de los recurrentes produjo agravio al derecho de defensa y, por tanto, procedía acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, pues las normas que rigen los procedimientos constitucionales y los principios que rigen la justicia constitucional imponen que la cuestión planteada se interprete en el sentido más favorable al titular del derecho, por lo que disiento de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

⁴⁶ Ver literal *m* de la sentencia TC/0034/13 de 15 de marzo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, sociedad comercial Serali RD, S. R. L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 502-2022-SRES-00415 dictada, el 17 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron varias dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”.⁴⁷

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”.⁴⁸

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁴⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴⁸ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Seralí RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes".⁴⁹

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal

⁴⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Seralí RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁵⁰ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁵¹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en

⁵⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁵¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2023-0042 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Serali RD, S.R.L., y los señores Alfredo Núñez Muñoz y Rodrigo José Montealegre Lacayo contra la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a varias manifestaciones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria